



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04398-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO LABORIANO SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Laboriano Salazar contra la resolución de fojas 167, de fecha 6 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04398-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO LABORIANO SALAZAR

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 40 (cfr. fojas 7), emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el proceso de cumplimiento que promovió en contra de EsSalud (Expediente 3091-2012), mediante la cual precisó la Resolución 34, también expedida por dicho juzgado, a fin de que no indexe la deuda laboral ordenada; y (ii) Resolución 8 (cfr. fojas 2) emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 40.
5. En síntesis, alega que la fundamentación de ambos autos es “aparente”, por lo que violan su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Ello, a su vez, conculca su derecho fundamental a recibir una remuneración equitativa y satisfactoria, pues desconoce lo concretamente ordenado en el proceso de cumplimiento subyacente, que ordenó se cumpla la Resolución 4032-2012-SERVIR/TSC Primera Sala, dictada por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa lo siguiente, que la parte demandante no ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la Resolución 8, de fecha 11 de julio de 2018. Hace notar, igualmente, que la Resolución 8 ha sido emitida en la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento subyacente, razón por la cual no es necesaria la expedición de una resolución que ordene el cumplimiento de lo resuelto. Atendiendo a lo antes expuesto, no es posible determinar si la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo de 30 días contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. A este efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04398-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO LABORIANO SALAZAR

encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado, por lo que estando a lo expuesto en el fundamento 6 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
